

capítulo, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar encargado de su custodia el que destruya ó deteriore una cosa ajena, ó cause daño en ella.

Art. 473. Siempre que, en cualquiera de los casos de que se trata en este capítulo, resulte la muerte de una persona, se hará lo dispuesto en el artículo 529.

Pero si solo resultare una lesion, se impondrá al reo la pena que sea mayor entre las que correspondan por la destruccion y por la lesion, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

Título segundo.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, COMETIDOS
POR PARTICULARES.

CAPÍTULO I.

GOLPES Y OTRAS VIOLENCIAS FÍSICAS SIMPLES.

Art. 474. Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesion alguna; y solo se castigarán cuando se infieran con intencion de ofender á quien los recibe.

Art. 475. El que públicamente y fuera de riña diere á otro una bofetada, una puñada ó un latigazo en la cara, será castigado con una multa de diez á trescientos pesos, ó con arresto de uno á cuatro meses, ó con ambas penas, segun las circunstancias del ofensor y del ofendido, á juicio del juez.

Con esa misma pena se castigará cualquiera otro golpe que la opinion pública tenga como afrentoso.

Art. 476. El que azotare á otro por injurarlo, será castigado con multa de cincuenta á quinientos pesos y prision ú obras públicas de seis meses á un año.

Art. 477. Los golpes simples que no causen afrenta, se castigarán con apercibimiento ó con multa de primera clase, si son leves ó se los han dado reciprocamente los contendientes.

Art. 478. Los golpes dados y las violencias hechas á un ascendiente del ofensor, se castigarán con pena de cuatro á diez meses de arresto en el caso del artículo anterior, si fueren simples.

En el caso del artículo 475 se aumentará un año de obras públicas, y dos en el del 476, á la pena que ellos señalan, y se duplicará la multa.

Art. 479. En cualquiera otro caso en que los golpes ó violencias simples constituyan otro delito, que merezca mayor pena que las señaladas en este capítulo, se aplicará aquella.

Art. 480. Los jueces podrán, además, declarar á los reos de golpes sujetos á la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir á determinado lugar, y obligarlos á dar caucion de no ofender siempre que lo crean conveniente, con arreglo á los artículos 151 y 154 á 164.

Art. 481. Las penas señaladas en los artículos anteriores se duplicarán, si el reo fuere funcionario público y hubiere cometido el delito con abuso de sus funciones.

Art. 482. No se podrá proceder contra el autor de golpes ó violencias, sino por queja del ofendido; á no ser cuando el delito se cometa en una reunion ó lugar públicos.

Art. 483. Los golpes dados y las violencias hechas en ejercicio del derecho de castigar, no son punibles.

CAPÍTULO II.

LESIONES.—REGLAS GENERALES.

Art. 484. Bajo el nombre de lesion, se comprenden:

no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteracion en la salud, y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones.

Art. 485. Las lesiones no serán punibles, cuando sean casuales ó se ejecuten con derecho.

Art. 486. Las lesiones se calificarán de casuales: cuando resulten de un hecho ú omision, sin intencion ni culpa de su autor.

Art. 487. De las lesiones que á una persona cause algun animal bravo, será responsable el que lo suelte ó azuce con ese objeto.

Art. 488. Hay premeditacion: siempre que el reo causa intencionalmente una lesion, despues de haber reflexionado ó podido reflexionar sobre el delito que va á cometer.

Art. 489. No se tendrá como premeditada una lesion si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

I. Cuando la lesion sea de las mencionadas en los artículos 436 y 457:

II. Cuando intencionalmente cause el reo una lesion como medio de cometer otro delito, ó para aprovechar el fruto de este, ó impedir su aprehension, ó evadirse despues de aprehendido.

Art. 490. Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes:

I. Cuando es superior en fuerza física al otro, y este no se halla armado:

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, ó por el número de los que lo acompañan:

III. Cuando se vale de algun medio que debilita la defensa de su adversario:

IV. Cuando este se halla inerme ó caido, y aquel armado ó en pié.

La ventaja no se tomará en consideracion en los tres primeros casos, si el que la tiene obrare en defensa legitima; ni en el cuarto, si el que se halla armado ó en pié fuere el agredido, y ademas hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Art. 491. La alevosía consiste: en causar una lesion á otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ú otro medio que no le dé lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le quiere hacer.

Art. 492. Se dice que obra á traicion: el que no solamente emplea la alevosía sino tambien la perfidia, violando la fé ó seguridad que expresamente habia prometido á su víctima, ó la tácita que esta debia prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, ó cualquiera otra de las que inspiran confianza.

Art. 493. No se imputarán al autor de una lesion los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:

I. Cuando provengan exclusiva y directamente de la lesion:

II. Cuando aunque resulten de otra causa distinta, esta sea desarrollada por la lesion, ó su efecto inmediato y necesario.

Como consecuencia de esta regla, se observarán los artículos 517 y 518 en lo que sean aplicables á esta materia.

ojo Art. 494. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino despues de sesenta dias de cometido el delito; á excepcion del caso en que ántes sane el ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener las lesiones.

Art. 495. Cuando falten las dos circunstancias del ar-

título anterior, y estén vencidos los sesenta dias, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro ó al ménos probable de las lesiones; y con vista de esa declaracion, se podrá pronunciar la sentencia definitiva, si la causa se hallare en estado.

Art. 496. Las lesiones calificadas de mortales con arreglo á los artículos 516 y 517, se castigarán con las penas señaladas al homicidio.

Art. 497. En todo caso de lesion, ademas de aplicar las penas establecidas, podrán los jueces si lo creyeren justo y conveniente:

I. Declarar sujetos á los reos á la vigilancia, con arreglo á los artículos 154 á 161:

II. Prohibirles ir á determinado lugar, ó residir en él, con arreglo á los artículos 162 á 164:

III. Prohibirles la portacion de armas, con arreglo á la fraccion II del artículo 131.

CAPÍTULO III.

LESIONES SIMPLES.

Art. 498. Las lesiones se tendrán como simples: cuando el reo no obre con premeditacion, con ventaja, ó con alevosía, ni á traicion.

Art. 499. Las lesiones causadas por culpa, se castigarán con arreglo á los artículos 182 á 184.

Art. 500. Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I. Con arresto de ocho dias á tres meses y multa de diez á cien pesos, con aquel solo, ó solo con esta, á juicio del juez, cuando no impidan trabajar mas de quince dias al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure mas de ese tiempo:

II. Con la pena de dos meses de arresto á diez y ocho de obras públicas, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince dias, y sean temporales:

III. Con dos años de obras públicas, cuando pierda el oido el ofendido, ó se le debilite para siempre la vista, algun miembro, un órgano ó alguna de las facultades mentales:

IV. Cuando resulte una enfermedad segura, ó probablemente incurable; la inutilizacion completa, ó la pérdida de un miembro, ó de un órgano; cuando el ofendido quede lisiado para siempre, ó deforme en parte visible; la pena será de tres á cinco años de obras públicas, á juicio del juez, segun la importancia del perjuicio que resienta el ofendido.

Si la lisiadura ó la deformidad fueren en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez.

V. Con cinco años de obras públicas, cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, impotencia, enagenacion mental ó la pérdida de la vista ó del habla.

Art. 501. Las lesiones que, aunque de hecho no hayan puesto, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido, por la region en que están situadas, por el órgano interesado ó por el arma empleada para inferirlas; se castigarán con un año de obras públicas, aun cuando no causen impedimento de trabajar, ni enfermedad que dure mas de quince dias.

Art. 502. Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esta sola circunstancia con tres años de obras públicas.

Art. 503. A las penas que señalan los dos artículos que preceden, se agregarán en sus respectivos casos las que se fijan en las cinco fracciones del artículo 500, siempre que se verifiquen los daños que en ellas se mencionan.

Art. 504. Las lesiones de que habla la fraccion primera del artículo 500, no son punibles, si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar al ofendido, aun cuando haya exceso en la correccion.

Si las lesiones fueren de otra clase, se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo á las prevenciones de este capítulo, y quedará, ademas, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de correccion, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracciones IV y V del citado artículo 500.

Art. 505. Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesion, se aumentará un año á la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Art. 506. El que castre á otro, será castigado con diez años de obras públicas y multa de quinientos á tres mil pesos.

Art. 507. El marido ó padre que cause lesiones en los casos de los artículos 526 y 527, no incurrirá en responsabilidad criminal ni civil.

CAPÍTULO IV.

LESIONES CALIFICADAS.

Art. 508. Son calificadas las lesiones: cuando se efectúan con premeditacion, con ventaja, con alevosía, ó á traicion.

Art. 509. Como consecuencia del artículo anterior, aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía ó á traicion; no se tendrán por esto como calificadas, cuando el ofendido se halle apercibido para defenderse, ó tenga tiempo de hacerlo; pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

Art. 510. Las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento, se castigarán como premeditadas.

Art. 511. El término medio de la pena en las lesiones calificadas será el que corresponderia si aquellas fueran simples, aumentado en una tercia parte; pero en ningun caso podrá exceder de doce años.

Quando concurren dos ó mas de las cuatro circunstancias enumeradas en el artículo 508, una de ellas calificará la lesion, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

CAPÍTULO V.

HOMICIDIO.

REGLAS GENERALES.

Art. 512. Es homicida: el que priva de la vida á otro, sea cuál fuere el medio de que se valga.

Art. 513. Todo homicidio, á excepcion del casual, es punible cuando se ejecuta sin derecho.

Art. 514. Homicidio casual es: el que resulta de un hecho ú omision, que causan la muerte sin intencion ni culpa alguna del homicida.

Art. 515. Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditacion, con ventaja, con alevosía, ó á traicion; se observarán las reglas contenidas en los artículos 488 á 492.

Art. 516. Para la imposicion de la pena no se tendrá como mortal una lesion sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la lesion produzca por sí sola y directamente la muerte; ó que aun cuando esta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesion ó efecto necesario ó inmediato de ella:

II. Que la muerte se verifique dentro de sesenta dias contados desde el de la lesion:

III. Que despues de hacer la autopsia del cadáver, de-

elaren dos peritos que la lesion fué mortal, sujetándose para ello á las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes.

Art. 517. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesion aunque se pruebe; que se habria evitado la muerte con auxilios oportunos: que la lesion no habria sido mortal en otra persona; ó que lo fué á causa de la constitucion física de la víctima, ó de las circunstancias en que recibió la lesion.

Art. 518. Como consecuencia de las declaraciones que preceden, no se tendrá como mortal una lesion aunque muera el que la recibió; cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existia y que no sea desarrollada por la lesion, ni cuando esta se haya vuelto mortal por una causa posterior á ella, como la aplicacion de medicamentos verdaderamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asistan.

Art. 519. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre homicidio, sino despues de pasados los sesenta dias de que habla la fraccion II del artículo 516; á no ser que ántes fallezca ó sane el ofendido.

Art. 520. Si el ofendido no falleciere dentro de los sesenta dias susodichos, pero si ántes de la sentencia; se impondrá al reo la pena del homicidio frustrado, si constare que la lesion fué mortal.

Art. 521. En todo caso de homicidio en que no se imponga la pena capital, se podrá aplicar lo prevenido en el artículo 497.

CAPÍTULO VI.

HOMICIDIO SIMPLE.

Art. 522. Se da el nombre de homicidio simple: al que

no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía ó á traicion.

Art. 523. El homicidio cometido por culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 182 á 184.

Art. 524. Se impondrán doce años de prision ú obras públicas por el homicidio intencional simple:

I. Cuando lo cometa el homicida en un descendiente suyo, sabiendo que lo es; excepto en el caso del artículo 527:

II. Cuando lo cometa en su cónyuge, excepto en el caso del artículo 526.

III. Cuando lo ejecute sin causa alguna y solo por una brutal ferocidad.

Art. 525. Se impondrán diez años de prision ú obras públicas, en los casos no comprendidos en el precedente artículo, si el homicidio se ejecutare en riña por el agresor.

Si lo ejecutare el agredido, con la circunstancia susodicha, la pena será de seis años.

Por riña se entiende: la contienda de obra y no de palabra, entre dos ó mas personas.

Art. 526. No se impondrá ninguna pena al cónyuge que, sorprendiendo á su cónyuge en el momento de cometer adulterio, ó en un acto próximo á su consumacion, mate á cualquiera de los adúlteros ó á ambos.

Art. 527. Tampoco se impondrá pena al padre que mate á su hija que esté bajo su potestad, ó al corruptor de aquella, ó á ambos; si lo hiciera en el momento de hallarlos en el acto carnal ó en uno próximo á él.

Art. 528. Las disposiciones de que hablan los dos artículos anteriores, solo se aplicarán cuando el marido no haya procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de su esposa, ó el padre la corrupcion de su hija, con el varon con quien la sorprendan ni con otro. En caso contrario, quedarán sujetos á las reglas comunes sobre homicidio.

Art. 529. Cuando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona á quien solamente se proponga inferir una lesion que no sea mortal; se le impondrá la pena que corresponda al homicidio simple con arreglo á los artículos que preceden; pero disminuida por la falta de intencion, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, ménos en los casos que exceptúa la fraccion 10^a del artículo 42.

Art. 530. Cuando el homicidio se verifique en una riña de tres ó mas personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la víctima recibiere una sola herida mortal, y constare quien la infirió, solo este será castigado como homicida:

II. Cuando se infirieran varias heridas, todas mortales, y constare quiénes fueron los heridores; todos serán castigados como homicidas:

III. Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero conste quiénes hirieron; sufrirán todos la pena de seis años de prision ú obras públicas, excepto aquellos que justifiquen haber dado solo las segundas.

A estos últimos se les impondrá la pena que corresponda por las heridas que infirieron.

IV. Cuando las heridas no sean mortales sino por su número, y no se pueda averiguar quiénes las infirieron; se castigará con tres años de prision ú obras públicas, á todos los que hayan atacado al occiso con armas á propósito para inferir las heridas que aquel recibió.

Art. 531. El que dé muerte á otro con voluntad de este y por su orden, será castigado con cinco años de prision ú obras públicas.

Cuando solamente lo provoque al suicidio, ó le proporcione los medios de ejecutarlo; sufrirá un año de prision ú obras públicas, si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrá una multa de cincuenta á quinientos pesos.

CAPÍTULO VII.

HOMICIDIO CALIFICADO.

Art. 532. Llábase homicidio calificado: el que se comete con premeditacion, con ventaja ó con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta á traicion.

Art. 533. El homicidio intencional se castigará con la pena capital en los casos siguientes:

I. Cuando se ejecute con premeditacion y fuera de riña.

Si hubiere esta, la pena será de doce años de prision ú obras públicas.

II. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquel no obre en legítima defensa:

III. Cuando se ejecute con alevosía:

IV. Cuando se ejecute á traicion.

Art. 534. Se castigará como premeditado: todo homicidio que se cometa intencionalmente por medio de un veneno, esto es, aplicandó ó administrando de cualquiera manera sustancias que, aunque lentamente, sean capaces de quitar la vida.

Art. 535. Tambien se castigará como premeditado, el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro, á un niño menor de siete años, ó á cualquiera persona enferma, que estén confiados al cuidado del homicida.

Art. 536. El homicidio de que hablan los artículos 526 y 527, se castigará como calificado, cuando se ejecute con premeditacion, inponiéndose seis años de prision ú obras públicas.

Art. 537. Cuando obre en legítima defensa el que tiene la ventaja, y no corra riesgo su vida por no aprovechar-

se de ella; se le impondrá la pena que corresponda al exceso en la defensa, con arreglo á los artículos 182 á 184.

Art. 538. Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la fracción II del artículo 533, se tendrá solo como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según su gravedad, á juicio del juez.

CAPÍTULO VIII.

PARRICIDIO.

Art. 539. Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre ó de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales.

Art. 540. La pena del parricidio intencional será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja, ó alevosía, ni á traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

CAPÍTULO IX.

ABORTO.

Art. 541. Llámase aborto en derecho penal: á la extracción del producto de la concepción, y á su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad.

Quando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da tambien el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas que el aborto.

Art. 542. Solo se tendrá como necesario un aborto: cuando de no efectuarse corra la mujer embarazada peligro de morir, á juicio del médico que la asista oyendo este el dictámen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Art. 543. El aborto solo se castigará cuando se haya consumado.

Art. 544. El aborto causado por culpa solo de la mujer embarazada no es punible.

El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquella fuere grave, y con las penas señaladas en los artículos 182 á 184; á menos que el delincuente sea médico, cirujano, comadron ó partera; pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesion por un año.

Art. 545. El aborto intencional se castigará con dos años de prision, cuando la madre lo procure voluntariamente, ó consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo;
- III. Que este sea fruto de una union ilegítima.

Art. 546. Si faltaren las circunstancias primera ó segunda del artículo anterior, ó ambas; se aumentará un año mas de prision por cada una de ellas.

Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto de matrimonio; la pena será de cinco años de prision, concurren ó no las otras dos circunstancias.

Art. 547. El que sin violencia física ni moral hiciere abortar á una mujer, sufrirá cuatro años de prision ú obras públicas, sea cual fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de aquella.

Art. 548. El que cause el aborto por medio de violencia física ó moral, sufrirá seis años de prision ú obras públicas si previó ó debió prever ese resultado. En caso contrario, se le impondrán cuatro años de prision ú obras públicas.

Art. 549. Las penas de que hablan los artículos anteriores se reducirán á la mitad: